

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0130-TRA-PJ.

Oposición

Seagate Technology LLC

Registro de Personas Jurídicas

Expte. Original No. 027-2003

VOTO No 172-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las doce horas del día diecisiete de diciembre de dos mil tres.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación, interpuesto por Rocío Caravaca Vargas, soltera, estudiante, vecina de Barrio Vargas Araya, cédula de identidad uno-mil noventa y tres-doscientos cincuenta y tres y Ricardo Vargas Villegas, Notario Público, contra la resolución de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil tres, dictada por el Registro de Personas Jurídicas, en diligencias de solicitud de cancelación de la denominación social de la sociedad SEAGATE S.L. S.A., cédula de persona jurídica tres- ciento uno- trescientos cuarenta y un mil doscientos setenta y tres.

CONSIDERANDO:

I.- Que examinado el expediente administrativo venido en alzada, este Tribunal verifica que, a folio cincuenta y ocho, en el testimonio de escritura número sesenta y dos visible a folio veintiocho vuelto del tomo tercero del Notario Oscar Alberto Díaz Cordero, la licenciada María Vargas Uribe, comparece como **apoderada especial** de la sociedad SEAGATE TECHNOLOGY LLC, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, **otorgando poder especial** al señor Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, para que *“comparezca ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional y todas las instancias superiores administrativas y judiciales que fueren necesarias para cancelar la denominación social SEAGATE S.L.*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

S.A....”. Se indica además, que el poder que acredita a la Licenciada Vargas Uribe para otorgar el mandato especial se encuentra en los libros del registro de la Propiedad Intelectual, adjunto al expediente de traspaso de la marca “S” (Diseño) otorgado bajo el número treinta y dos mil novecientos cincuenta. Dicho poder fue otorgado con el fin de acreditar la legitimación del licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la diligencia de solicitud de cancelación de la denominación social presentada por Seagate Technology LLC contra la inscripción de la sociedad Seagate S.L. Sociedad Anónima, el cual consta a folios 11 y 65 bis debidamente certificado.

II.- Del análisis de dicho documento, se colige con total claridad que la empresa Seagate Technology LLC otorga **poder especial** a los citados Vargas Valenzuela y Vargas Uribe, específicamente para *“recabar de las oficinas y autoridades nacionales que corresponda, la obtención de el registro y renovación de todas nuestras marcas en Costa Rica y para aceptar traspasos, licencias, fusiones, cambios de nombre, cambios de dirección, cancelaciones y el registro de nuestros nombres comerciales...”*. De tal suerte que ambos mandatarios ostentaban igualmente poder especial para los actos expresamente señalados en tal documento. Dado lo anterior, considera este Tribunal relevante indicar que, el poder especial otorgado al señor Vargas Valenzuela, resulta ineficaz para actuar en la vía administrativa, tanto para la gestión de solicitud de cancelación como en la alzada. Por lo que resulta de interés hacer referencia de lo prescrito en el ordinal 1256 del Código Civil, que dispone:

*“ El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, **solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.***

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro. ” (lo resaltado no es del original).-

De la norma transcrita queda claro, que el poder otorgado por la compañía Seagate Technology LLC a los citados señores, incumple con los presupuestos que estipula la norma para que se definiera como poder especial, amén que en dicho poder (f.65 bis), se le otorgó

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a la citada Vargas Uribe, facultades de apoderada especial de la sociedad Seagate Technology LLC, un poder que –en caso de haberse otorgado con la formalidad de la ley- faculta expresamente para los actos allí señalados y no resulta procedente interpretar que tal facultad se extiende a la facultad de sustituir su mandato ya sea en todo o en parte. Si bien es cierto, en acato de la prevención efectuada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil tres (v. f.53 y 54), el señor Vargas Valenzuela cumplió con la formalidad esencial exigida por la ley, cual fue que el poder especial otorgado para el acto o contrato con efectos registrales estuviera asentado en escritura pública, requisito que se había omitido, el poder que ostenta la licenciada Vargas Uribe no resulta suficiente para otorgar tal mandato, dado que, se subraya, el poder ostentado no la facultaba para ello. En este sentido, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se establece con claridad que el poder especial se otorga para actos delimitados, concretos, específicos y una vez cumplidos cesa el poder “*no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero...*”, Brenes Córdoba (Alberto), Tratado de los Contratos, pág 273. Consecuentemente, las actuaciones del señor Vargas Valenzuela ante el *A quo* y en esta instancia resultan improcedentes, pues en definitiva carece de la debida representación *-legitimatio ad procesum-* para actuar en nombre de la citada sociedad en la gestión interpuesta, (en ese sentido pueden consultarse las resoluciones del Tribunal Registral Administrativo números, cero dieciocho guión dos mil tres de las quince horas y treinta minutos de veintinueve de mayo y cero cuarenta y nueve guión dos mil tres, de las once horas y cuarenta minutos de cinco de junio ambas de, dos mil tres). Además debe indicarse que el citado poder y que da base al poder otorgado (ver folio 65) al señor Vargas Valenzuela tiene el vicio formal de que no cumple con lo exigido en el artículo 1256 del Código Civil de estar asentado en escritura pública, así como que la poderdante no tiene facultades para otorgar un poder para gestionar en el presente caso toda vez de que ella no fue facultada para ello.

III.- Amén de lo anterior, valga agregar que, la *legitimatio ad procesum* es un requisito indispensable para la validez y eficacia del procedimiento, y al encontrarse ausente el presupuesto aludido, por los motivos analizados en los considerandos precedentes, obliga a este Tribunal a declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado posterior a la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución emitida por la Dirección de Personas Jurídicas de las trece horas treinta minutos del treinta de julio de dos mil tres, sin entrar a conocer sobre el fondo de lo impugnado por los recurrentes, debiendo el *A quo* disponer lo necesario para ejecutar lo que corresponde de conformidad con sus atribuciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia, doctrina y citas legales expuestas este Tribunal declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado posterior a la resolución emitida por la Dirección de Personas Jurídicas de las trece horas treinta minutos del treinta de julio de dos mil tres, debiendo el órgano apelado disponer lo necesario para enderezar los procedimientos conforme sus atribuciones de ley. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada